



# Comisión Seccional de Disciplina Judicial

## Tolima

Magistrado Ponente  
**Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: En Averiguación de responsables  
Cargo: Funcionario y/o empleados Juzgado 4° Familia Ibagué  
Quejoso: RAUL FERNANDO ARTEAGA BELTRAN  
Radicado: **73001250200220240059300**  
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 10 de julio de 2024

Aprobado según acta N° 020/ Sala Primera de Decisión

### ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra EMPLEADOS o FUNCIONARIOS DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ – TOLIMA.

### ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en la queja<sup>3</sup> interpuesta por RAUL FERNANDO ARTEAGA BELTRAN, por los siguientes hechos:

*“1. Presenté, a través de abogada, demanda de divorcio contra JOHANNA MANYURY RODRIGUEZ C., la cual correspondió al juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, CON RADICADO 73001311000420230047100.*

*2. Luego de notificada la demanda, la demandante contestó con una demanda de reconvenición donde solicitó medidas cautelares, entre ellas se me fijara cuota alimentaria para mis dos hijos menores de edad.*

*3. Mi abogada contestó la demanda de reconvenición donde presentó pruebas suficientes demostrando que aporto para mis hijos alimentación, educación, vestuario, recreación y salud, además de plan de celular postpago para mi hija mayor, gimnasio, internet, curso de inglés, curso de pre lcfes, etc. Es que les doy de todo lo que necesitan y más.*

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> 002QUEJA11202400593.pdf

4. El Juzgado en auto de fecha 23 de abril de 2023, ordenó el embargo del 45% de mi salario y el 100% de mis cesantías, providencia que atacó mi abogada, oportunamente, en recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

5. El señor JAIME RICARDO PINTO TORRES, funcionario del juzgado, elaboró los oficios 0783 de 25 de abril pasado con destino al Pagador del Ejército Nacional y 0782 de la misma fecha, a CAJA HONOR y ese mismo día, los envió a los respectivos destinatarios, sin esperar la ejecutoria del auto de 23 de abril.

6. Con la actuación irresponsable e irregular del señor Pinto Torres, se me ha causado un grave perjuicio, ante la institución del Ejército nacional donde tengo el grado de Teniente Coronel próximo a ascender a Coronel.

Por los anteriores hechos, solicito se investigue disciplinariamente la conducta del funcionario JAIME RICARDO PINTO TORRES, quien no podía enviar los oficios hasta tanto el auto que decretó medidas cautelares estuviera en firme.”<sup>4</sup>

## CONSIDERACIONES

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL

**REPARTO:** Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.593 de fecha 30 de mayo de 2024<sup>5</sup> al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 04 de junio de 2024<sup>6</sup>.

**INDAGACIÓN PREVIA:** Mediante auto de fecha 19 de junio de 2024<sup>7</sup> se ordenó Iniciar Indagación Previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué – Tolima.

La decisión de inicio de Indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2024<sup>8</sup>

### 2. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>9</sup> y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.<sup>10</sup>

<sup>4</sup> 002QUEJA11202400593.pdf

<sup>5</sup> 003ACTADEREPARTO11202400593.pdf

<sup>6</sup> 004PASEALDESPACHO11202400593.pdf

<sup>7</sup> 005AUTO INICIA INDAGACIÓN PREVIA 2024-00593.pdf

<sup>8</sup> 006COMUNICACIONES202400593.pdf

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

### 3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>11</sup>. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12<sup>12</sup>, precisó:

*“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.*

*De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].*

---

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

*En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.*

*3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]*

*De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”*

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### **4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.**

La presente Indagación Previa se adelantó en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ – TOLIMA.

#### **5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

Se centra la investigación disciplinaria en la queja instaurada por el doctor RAUL FERNANDO ARTEAGA BELTRAN por presuntas irregularidades en la elaboración de los oficios 0782 y 0783 de fecha 25 de abril de 2024 dirigidos al Pagador del Ejército Nacional y a CAJA HONOR sin haberse verificado la ejecutoria del Auto de 23 de abril de 2024 por el cual se ordenó el embargo del 45% del salario y el 100% de las cesantías del aquí quejoso.

El 26 de junio de 2024 la secretaría del secretario del Juzgado Cuarto de Familia Ibagué – Tolima informó que el empleado encargado de la elaboración de los oficios 0782 y 0783 de fecha 25 de abril y su remisión fue el señor Jaime Ricardo Pinto Torres en su calidad de Escribiente del despacho judicial; igualmente se indicó lo acontecido en el proceso objeto de indagación en los siguientes términos:

*“En revisión al diligenciamiento del proceso arriba indicado, el secretario de esta sede judicial Giovanni Esteban Calderón Rodríguez (C.C. No. 1.108.931.700), observó el 3105-2024 (PDF 0018 – C. 01) que la persona encargada de administrar el buzón de entrada del correo electrónico institucional (Yenny Eliabeth Bermudez Sanchez – Escribiente, C.C. No. 65.719.902) cargó en la encuadernación de la demanda inicial, algunas actuaciones (PDF 0018, 0019, 0020 y 0021) que debieron agregarse al cuaderno de reconvención (C. 02) pues se trata de asuntos propios a esa actuación, incluido el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandado en reconvención (demandante inicial) contra el auto de fecha 23 de abril de 2024; actuaciones que ese mismo día (3105-2024) se pasaron a la encuadernación correspondiente, procediéndose a la respectiva enumeración de ambas carpetas. El recurso fue resuelto con auto del 25 de junio de 2024 (PDF 0019 – C. 02); y notificado a las partes por estado electrónico No. 049 del día de hoy 26-06-2024.<sup>13</sup>*

Conforme la información obrante en el expediente se observa que, como lo manifiesta el quejoso, la remisión de los oficios 0782 y 0783 de fecha 25 de abril de 2024 por medio de los cuales se daba cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el Auto de fecha 23 de abril de 2024 proferido en el proceso radicado No.2023-00471-00 se realizó sin que se hubiese resuelto el recurso interpuesto por el quejoso contra dicho auto; sin embargo, dicha actuación no constituye irregularidad que permita endilgar responsabilidad disciplinaria a los empleados y/o funcionarios adscritos al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué, como pasa a explicarse:

Obra constancia secretarial de fecha 31 de mayo de 2024 según la cual el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del aquí quejoso contra el Auto de fecha 23 de abril de 2024 habría sido agregado en la encuadernación errada del proceso cuando debió haber sido agregado al cuaderno de reconvención, hecho este que habría generado un retraso en el trámite del mentado recurso.

No obstante, pese al retraso inicial aludido en lo que respecta al trámite del recurso de reposición, es pertinente que indicar que conforme lo indicado por el titular del despacho judicial al resolver el recurso en comentario mediante auto de fecha 25 de junio de 2024, se confirmó la decisión recurrida, se concedió el recurso de apelación y se negó la solicitud de suspensión de las medidas cautelares ordenadas y comunicadas mediante los oficios 0783 y 0782 de 23 de abril de 2024, esto toda vez que dichas medidas cautelares “son de inmediato cumplimiento con el fin de proteger los bienes objeto de litigio (...)” refiriendo el despacho judicial como fundamento de su decisión los artículos 297 y 298 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>13</sup> 007RTAJUZ04FAMCIRIBAGUE2024-00593 FL. 13

En este sentido, la emisión y remisión respectiva de los oficios 0783 y 0782 de 23 de abril de 2024, sin haberse resuelto el recurso interpuesto contra el Auto de la misma fecha que decretó las medidas cautelares no constituye desconocimiento de la normatividad procesal vigente y en consecuencia no se acredita irregularidad sustancial alguna atribuible a los funcionarios y/o empleados adscritos al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué por los hechos expuestos en la queja por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

*ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

*ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor de **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los sujetos procesales y **COMUNICAR** al quejoso, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO.** En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Radicado: 73001250200220240059300*  
*Disciplinable: En averiguación de responsables*  
*Cargo: Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué – Tolima.*  
*M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes*  
*Decisión: Terminación previas*

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fffd8ee66b85e4bbd5c32fc7ff968000ad0273c2b4bb5b36edd7e2d028332f**

Documento generado en 10/07/2024 04:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**